

**REGLAMENTO (CE) N° 1652/2003 DEL CONSEJO****de 18 de junio de 2003****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1035/97 por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

disposición relativa a los recursos contra una denegación de acceso a los documentos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 284 y 308,

(5) Así pues, el Reglamento (CE) n° 1035/97 debe modificarse en consecuencia.

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas <sup>(3)</sup>,*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1035/97 queda modificado del modo siguiente:

(1) Procede poner determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1035/97 del Consejo, de 2 de junio de 1997, por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia <sup>(4)</sup>, en concordancia con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(5)</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento financiero general»), y en particular con su artículo 185.

1) En el artículo 2, la letra g) del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«g) publicará un informe anual sobre la situación en materia de racismo y xenofobia en la Comunidad, subrayando también los ejemplos de buenas prácticas, así como un informe anual sobre sus actividades.».

(2) Los principios generales y los límites que regulan el derecho de acceso del público a los documentos contemplado en el artículo 255 del Tratado fueron establecidos por el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(6)</sup>.

2) Se introducirá el artículo siguiente:

*«Artículo 5 bis*

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(\*)</sup> se aplicará a los documentos en poder del Observatorio.

(3) Con ocasión de la aprobación del Reglamento (CE) n° 1049/2001, las tres instituciones convinieron, mediante una declaración común, que las agencias y órganos similares debían aplicar normas conformes con dicho Reglamento.

2. El Consejo de administración adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001 en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1652/2003, del Consejo, de 18 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1035/97 del Consejo por el que se crea un Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia <sup>(\*\*)</sup>.

(4) Procede, por tanto, incluir en el Reglamento (CE) n° 1035/97 las disposiciones necesarias para permitir que se aplique el Reglamento (CE) n° 1049/2001 al Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, así como una

3. Las decisiones adoptadas por el Observatorio en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 195 y 230 del Tratado.

<sup>(1)</sup> DO C 331 E de 31.12.2002, p. 73.<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 27 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).<sup>(3)</sup> DO C 285 de 21.11.2002, p. 4.<sup>(4)</sup> DO L 151 de 10.6.1997, p. 1.<sup>(5)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1, y corrección de errores en el DO L 25 de 30.1.2003, p. 43.<sup>(6)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.<sup>(\*)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.<sup>(\*\*)</sup> DO L 245 de 29.9.2003, p. 33.».

3) El artículo 8 queda modificado del modo siguiente:

a) en el apartado 3:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) adoptará los dos informes anuales mencionados en la letra g) del apartado 2 del artículo 2, así como las conclusiones y dictámenes del Observatorio y los transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones; velará por la publicación de los informes anuales mencionados en la letra g) del apartado 2 del artículo 2; el informe anual sobre las actividades del Observatorio será transmitido a más tardar el 15 de junio al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones;»;

ii) se suprimirá la letra e);

b) se inserta el siguiente apartado:

«5. El Observatorio remitirá a la Autoridad Presupuestaria todos los años toda la información pertinente sobre los resultados de los procedimientos de evaluación.».

4) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

### Establecimiento del presupuesto

1. Todos los ingresos y gastos del Observatorio serán objeto de una previsión por cada ejercicio presupuestario, que coincidirá con el año civil, y se consignarán en el presupuesto del Observatorio

2. El presupuesto del Observatorio estará equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

3. Los ingresos del Observatorio comprenderán, sin perjuicio de otras fuentes:

a) una subvención de la Comunidad, consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección "Comisión");

b) los pagos efectuados en remuneración de los servicios prestados;

c) cualesquiera contribuciones financieras de las organizaciones contempladas en el artículo 7;

d) cualesquiera contribuciones financieras voluntarias de los Estados miembros.

4. Los gastos del Observatorio comprenderán en particular la remuneración del personal, los gastos administrativos y de infraestructura, los gastos de funcionamiento y los gastos relativos a los contratos celebrados con las instituciones u organismos que formen parte de la Raxen y con terceros.

5. Cada año, el Consejo de administración, sobre la base de un proyecto elaborado por el Director, adoptará el estado de previsión de los ingresos y gastos del Observatorio para el ejercicio siguiente. El Consejo de administración remitirá este estado de previsión, en el que figurará un proyecto de plantilla de personal, a la Comisión, a más tardar, el 31 de marzo.

6. La Comisión remitirá el estado de previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo "la Autoridad Presupuestaria") con el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

7. La Comisión, a partir del estado de previsión, inscribirá en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la subvención con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 272 del Tratado.

8. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de la subvención destinada al Observatorio.

La Autoridad Presupuestaria fijará la plantilla de personal del Observatorio.

9. El Consejo de administración adoptará el presupuesto del Observatorio, que será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. En su caso, se adaptará en consecuencia.

10. Cuando el Consejo de administración se proponga realizar cualquier proyecto que pudiera tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como el arrendamiento o adquisición de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. Informará, asimismo, a la Comisión.

Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, lo transmitirá al Consejo de dirección en un plazo de seis semanas desde la notificación del proyecto.».

5) Se incluye el siguiente artículo:

«Artículo 12 bis

### Ejecución del presupuesto

1. El Director ejecutará el presupuesto del Observatorio.

2. El contable del Observatorio remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, las cuentas provisionales, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con el artículo 128 del Reglamento financiero general.

3. A más tardar, el 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales del Observatorio, conjuntamente con el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio, al Tribunal de Cuentas. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá asimismo al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Tras la recepción de las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales del Observatorio, según las disposiciones del artículo 129 del Reglamento financiero general, el Director elaborará las cuentas definitivas del Observatorio bajo su propia responsabilidad y las remitirá para su dictamen al Consejo de administración.

5. El Consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas del Observatorio.

6. El Director remitirá las cuentas definitivas, conjuntamente con el dictamen del Consejo de administración, a más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

7. Se publicarán las cuentas definitivas.

8. A más tardar, el 30 de septiembre, el Director remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Transmitirá, asimismo, esta respuesta al Consejo de administración.

9. El Director presentará al Parlamento Europeo, a petición de éste, tal y como se prevé en el apartado 3 del artículo 146 del Reglamento financiero general, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio de que se trate.

10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 30 de abril del año N + 2, la gestión del Director con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

11. El Consejo de administración adoptará la normativa financiera aplicable al Observatorio, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa sólo podrá desviarse del Reglamento (CE, Euratom) n° 2343/2002 de la Comisión, de 19 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (\*), en la medida en que las exigencias específicas del funcionamiento del Observatorio lo requieran, y con la autorización previa de la Comisión.

(\*) DO L 357 de 31.12.2002, p. 72, y corrección de errores en el DO L 2 de 7.1.2003, p. 39.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Consejo  
El Presidente  
G. DRYS